



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00779-00

Se resuelve la tutela de **Emma Victoria Ramírez Vega** contra **Coomeva EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales presuntamente vulnerado al no habersele pagado las incapacidades otorgadas entre el 3 de junio al 2 de julio de 2020, y del 3 de julio de 2020 al 1 de agosto de 2020.

Expuso que en diversas radicciones tramitó la solicitud del reconocimiento económico y le han contestado que procederían al pago, pero que tras dos aplazamientos (agosto y octubre) la última noticia que tuvo era que se realizaría en el mes de diciembre, empero que los antecedentes relacionados no le permiten dar credibilidad a lo informado por la EPS por lo que procura por esta vía se ordene su pago efectivo.

Al ser requerida por el Juzgado para que informara la conformación de su núcleo familiar y si actualmente se encontraba laborando, informó: *“De acuerdo a la solicitud realizada, yo EMMA VICTORIA RAMÍREZ VEGA identificada con cédula No.1.018.421.198, me permito informar que tengo dos personas a cargo mi hija de 5 años Sofia Ramírez Vega quien se encuentra en etapa escolar y mi mamá Nidia Vega Rojas quien es una persona de la tercera edad, vale hacer la claridad que soy madre soltera, por ende soy la única responsable económica. Adicionalmente, me permito informar que en este momento cuento con contratos de prestación de servicios, pero durante el mes de julio no tuve contrato y fue cuando tuve que realizar el pago del mes adicional que me solicitaron en COOMEVA y tuve que pedir dinero prestado para poder cumplir con lo exigido por COOMEVA EPS para que me pudieran realizar el pago de las incapacidades en el mes de agosto”.*

2. La accionada se limitó a reconocer que las incapacidades numero 19881512 por valor de \$1.215.261 y la numero 19882023 por valor de \$1.302.065 están pendientes de pagar, pero no relacionaron ninguna fecha en que se procedería a su reconocimiento.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

En tratándose del pago de incapacidades, se parte de la base de que en nuestro ordenamiento existen en la ley se observan mecanismos ordinarios de defensa como son



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

el trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud o el proceso laboral. Nos obstante, la acción de tutela en algunos casos se hace procedente para proteger el mínimo vital de quien pretende su reconocimiento, ya que por la naturaleza de los derechos que se ven comprometidos, los medios judiciales ordinarios pueden llegar a no ser idóneos.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha dicho: “(...) *El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos*”. En otras palabras “(...) **el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.** Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”¹

Descendiendo al caso particular no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia de la acción, pues en respuesta al requerimiento efectuado a la accionante informó que en la actualidad se encuentra desempeñado sus labores profesionales a través de contratos de prestación de servicios, lo que primigeniamente descarta una afectación a su mínimo vital. En este sentido, el reconocimiento y pago de auxiliar por incapacidad ha procedido en los casos en el que el pago de las incapacidades sustituye el salario de la persona mientras no tenga las condiciones de salud que le permitan trabajar.

En tal sentido, el mecanismo previsto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos” y/o el contemplado en la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126 respecto al trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control, “conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”, resultan idóneos para resolver la controversia que se presenta entre quienes son aquí partes, en razón a que no se demostró la afectación al mínimo vital de la quejosa y su núcleo familiar, pues “*para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se*

¹ Sentencia T 161 de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”².

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

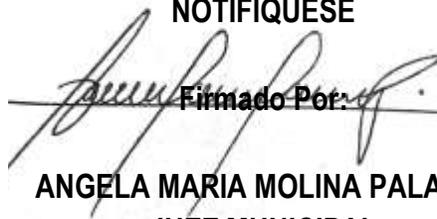
Primero: Negar la protección de los derechos reclamados.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

594c91c229866a88d1d3c86f83a94bd2837c0b6a66ca7231fe54d00d4d737aec

Documento generado en 01/12/2020 04:39:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² *Ibidem*
MFGM